

ORD. N° 566

ANT.:

1) Oficio Ordinario N°301, de 12 de mayo de 2009, de esta Superintendencia.

2) Su presentación de fecha 19 de mayo de 2009.

MAT.:

Instruye lo que indica respecto a la apertura de las mesas de Punto y Banca.

SANTIAGO, 2 1 AGO. 2009

DE

## SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

A SR. GERENTE GENERAL
CASINO DE JUEGOS TEMUCO S.A.

1.- Por medio del Oficio Ordinario citado en el antecedente 1), esta Autoridad le requirió a esa sociedad que informara en torno a múltiples reclamos efectuados por clientes del casino de juego que Ud. dirige respecto del horario de apertura de las mesas de juego Punto y Banca.

Tales reclamos, en lo sustancial, dicen relación con la disconformidad de varios jugadores por la supuesta imposibilidad de practicar el juego Punto y Banca debido a que las correspondientes mesas de juego no son abiertas al público, no obstante encontrarse el casino de juego en operaciones y contar con la presencia de jugadores para su desarrollo. Además, a dichos jugadores se les habría informado acerca del cierre de las mesas en comento luego de que habían pagado la entrada al casino de juego, y no con anterioridad.

2.- Por medio de su presentación citada en el antecedente 2), esa sociedad operadora dio respuesta al Oficio Ordinario citado en el numeral precedente, señalando que "...si bien sabemos que la cantidad de jugadores disponibles en la mínimo permitido en un horario de bajo público para reducir su impacto en los resultados". Afirma que el casino de juego está "...facultado para poder abrir y cerrar una mesa según su gestión u operación lo amerite" (el subrayado es nuestro).

Añade que informó a los clientes que la mesa de Punto y Banca estaba cerrada ...en el horario habitual de juego de ellos..." debido a que estaban solicitando un cambio de modalidad de juego.

Finalmente, expone que el horario de funcionamiento del casino de juego dice relación con el "... salón completo de juegos y no a una mesa o juego en particular" y que, por lo expuesto, no es efectivo que el juego de azar en cuestión no sea explotado durante la jornada.

3.- Sobre el particular, cabe hacer presente a esa sociedad que el inciso final del artículo 6° del Decreto Supremo N°287 y el artículo 17 del Decreto Supremo N°547, ambos del Ministerio de Hacienda, del año 2005, precisan los casos en que el operador puede variar el horario de apertura y cierre de mesas, dentro del horario de funcionamiento normal del casino de juego informado a esta

En ese sentido, conforme lo prescribe el artículo 6° del citado Decreto Supremo N°287, del año 2005, el casino de juego no podrá suspender sus actividades antes de la hora establecida en el horario de funcionamiento, salvo por razones de fuerza mayor. Lo anterior, de acuerdo a su inciso final, sin perjuicio de las variaciones en la apertura y cierre de las mesas de juego que el operador puede efectuar durante la operación cotidiana del casino, "...en consideración a la afluencia de jugadores, hora, días de la semana o estacionalidad".

Por su parte, el artículo 17 del Decreto Supremo N°547, del año 2005, dispone que "...una vez efectuada la apertura formal de una mesa, el personal de juego deberá ponerla en funcionamiento al presentarse el primer jugador y continuar el desarrollo del juego, sin interrupción, hasta la hora fijada para su término". Continúa precisando que si "...al comienzo de la jornada en las salas de juego, el número de jugadores presentes hiciere innecesaria la puesta en funcionamiento simultáneo de todas las mesas, la apertura de ellas podrá efectuarse de manera parcial según lo establezca el Director de Mesas de Juego". Por último, prescribe "...cuando en una o más de las mesas el desarrollo de los juegos haya perdido continuidad, dejando en servicio mesas de juego en número suficiente para atender a los jugadores presentes".

La misma norma es clara en señalar que los juegos "...cesarán a la hora fijada como límite en el establecimiento" y que el Director de Mesas de Juego podrá clausurar el juego en una mesa "...cuando existan fundadas sospechas de que éste se desarrolla incorrecta o fraudulentamente".

4.- De tal manera, forzoso es concluir que la regla general es que el casino de juego deba abrir y cerrar las mesas de juego dentro del horario de funcionamiento informado a esta Superintendencia y, excepcionalmente, podrá variar el horario de apertura y cierre de las mismas en consideración a la afluencia de jugadores, hora, días de la semana o estacionalidad; y clausurarlas solamente cuando existan fundadas sospechas de que el juego se desarrolla incorrecta o fraudulentamente.

Por ende, la ley no contempla "...un período mínimo permitido..." para la apertura de la mesa de juego, ni tampoco faculta al casino de juego para poder abrir y cerrar una mesa, en términos tan amplios como "...según su gestión u operación lo amerite", tal como afirma esa sociedad en su presentación citada en el antecedente 2).

Aún más, el legislador no contempló como una justa causa para variar la apertura y cierre de las mesas de juego, el resultado negativo de su operación, ni menos aún, consideró la posibilidad de facultar a los casinos para cerrar las mesas de juego en situaciones en las que exista una efectiva afluencia de jugadores. Por el contrario, el legislador y el regulador reglamentario aceptan que la apertura de mesas pueda efectuarse de manera parcial sólo cuando el número de jugadores presentes hiciere innecesaria la puesta en funcionamiento de manera simultánea en todas las mesas, esto es, en el caso diametralmente opuesto al invocado por esa sociedad operadora para modificar el horario de apertura de las mesas de Punto y Banca.

5.- En mérito de lo expuesto, se instruye a la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A. que, en lo sucesivo, deberá dar estricto cumplimiento al horario de funcionamiento de las mesas de juego informado a esta Superintendencia, instrucción que, ciertamente, incluye a las mesas de Punto y Banca.

En consecuencia, la sociedad Casino de Juegos Temuco S.A. deberá proceder a la apertura de las correspondientes mesas y al inicio del juego Punto y Banca cuando exista al menos un jugador como mínimo, conforme a lo prescrito en el Catálogo de Juegos.

Finalmente, cumplo con informar a Ud. que el cumplimiento de lo instruido en el presente oficio será especialmente fiscalizado por esta Superintendencia, a objeto de evaluar la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio en el evento de verificarse una reiteración de las conductas que han dado origen a la dictación del presente oficio. Lo anterior, será sin perjuicio de evaluar, en caso de persistir en estas conductas, la procedencia de informar al Servicio Nacional del Consumidor a fin de que pondere si dicha conducta constituye, además, una infracción a la Ley N°19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENTE

FRANCISCO JAVIER LEIVA VEGA SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

BV/SEH/JAN Distribución Destinatario Divisiones SCJ Oficina de Partes